

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 96
29 abril 2021
Original: español

INFORME No. 91/21
PETICIÓN 1599-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MEKI AMOURA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de abril de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 91/21. Petición 1599-11. Inadmisibilidad. Meki Amoura. Colombia. 29 de abril de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Meki Amoura
Presunta víctima:	Meki Amoura
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	11 de noviembre de 2011
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de enero de 2012
Notificación de la petición al Estado:	4 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	14 de mayo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 30 de septiembre de 2008
Presentación dentro de plazo:	No

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Meki Amoura, de nacionalidad francesa, acude a la CIDH solicitando que se declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación de sus derechos humanos en virtud de su detención, procesamiento penal y privación de la libertad, que acusa de haber sido irregulares.

2. Narra el peticionario que el 13 de diciembre de 2005 fue detenido por agentes de la Policía Nacional (SIJIN) vestidos de civil en la ciudad de Cúcuta, mientras se encontraba en un establecimiento público, informándosele después de su detención que mediante una llamada telefónica anónima una persona no identificada le había señalado de traficar estupefacientes; el señor Amoura no portaba al momento de su arresto ninguna sustancia ilícita. Del establecimiento público fue trasladado en un vehículo no oficial hacia la vivienda en la cual se hospedaba en otra zona de la ciudad, donde los agentes de la Policía que lo detuvieron realizaron una búsqueda que inicialmente no arrojó resultados, aunque pasado un rato, uno de los agentes se ausentó de la habitación en la que se encontraban y posteriormente regresó portando una bolsa plástica llena

¹ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

de una sustancia que –según se determinó después era cocaína–, la cual el agente dijo haber encontrado por debajo de un cilindro de gas, y se concluyó que pertenecía al señor Amoura. El peticionario fue así formalmente detenido y privado de la libertad, supuestamente por haberse sorprendido en flagrancia, al tiempo que se le inició una investigación y proceso penales. Según alega la presunta víctima, en ningún momento se le asignó un traductor, aunque no comprendía bien el idioma español; entre otras, se le hizo firmar un documento cuyo contenido no entendía bien, y que posteriormente le informaron que era el acta de incautación de la cocaína supuestamente hallada en su casa de hospedaje, acta que el señor Amoura tacha de haber sido ilícitamente modificada con posterioridad a la diligencia. Tal y como lo narra el peticionario,

El 13/12/2005, en el momento en que me encontraba en compañía de las señoras [xx] y [yy] en una tienda situada en la Avenida Cero con calle 12 en la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander), fuimos llevados a la SIJIN por esos 3 policiales, luego las dos últimas dejadas en libertad y a mí después de quitarme todas mis pertenencias, me llevaron con el mismo carro amarillo de tipo Matiz en mi residencia de Villa del Rosario, eso para hacer la requisa de mi habitación, cuando ya me habían capturado ilegalmente. (sic) (...) Los agentes iniciaron entonces la requisa de mi habitación y de mis equipajes. No encontraron ningún elemento prohibidos por ley. (sic) Cuando regresamos en el comedor de la casa, José Antonio Ríos Hernández se fue solo en el patio de la casa. Regresó unos segundos después con una bolsa en su mano. El señor Yair José Hernández Andrade (jefe de la Unidad) entonces llenó un documento (el registro al bien inmueble). Anotó la bolsa sin más precisiones así que los 920.000 pesos que yo tenía guardada en mi alcoba (sic). Yo le presenté el recibido de la Western Union para justificar la proveniencia de este dinero. Luego cerraron la puerta y regresamos a Cúcuta donde yo fui recluido 2 semanas con una flagrante violación a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

3. Estando ya privado de su libertad, el 22 de diciembre de 2005, la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios (Norte de Santander) decretó en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva. El señor Amoura estuvo privado de la libertad durante todo el proceso penal subsiguiente, en el curso del cual tampoco contó con traductor en ningún momento. El 3 de abril de 2006 dicha Fiscalía Primera Seccional de Los Patios profirió en su contra resolución de acusación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Mediante fallo del 6 de diciembre de 2007 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios lo halló culpable del referido delito y lo condenó a una pena de seis años y un mes de prisión, y multa de 7.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Interpuesto recurso de apelación por su abogado defensor, en el cual se alegaban diversas irregularidades tanto en la detención como en el procesamiento penal y en la valoración probatoria hecha por el juez de primera instancia, la sentencia condenatoria fue no obstante confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Penal, en fallo del 30 de septiembre de 2008. El peticionario adjuntó a su denuncia una comunicación dirigida a él, en el centro de reclusión, por el Tribunal Superior el 19 de noviembre de 2008, en la cual se le daba a conocer el contenido de este fallo y le advertían sobre el término con el que contaba para sustentar recurso de casación que era procedente ejercer.

4. La CIDH nota que en el texto de estas decisiones de la Fiscalía y de los jueces penales, se narra un procedimiento de detención y allanamiento distinto a aquel que describe el peticionario ante la CIDH, puesto que se afirma que las autoridades policiales se hicieron presentes inicialmente en la vivienda que ocupaba el señor Amoura, quien se encontraba en ese inmueble, y que allí tuvo lugar la diligencia, sin hacer alusión a la detención del peticionario en un establecimiento comercial de otro punto de la ciudad de Cúcuta; sin embargo, sobre esa detención en un establecimiento comercial existían en el expediente dos testimonios de las mujeres que acompañaban al señor Amoura en ese momento, quienes también declararon haber sido retenidas y posteriormente liberadas. Tomando nota de la referida discrepancia entre las versiones sobre lo ocurrido, la Fiscalía en la decisión del 22 de diciembre de 2005 argumentó:

Esta contradicción en modo alguno desdibuja el hallazgo de la sustancia estupefaciente en casa donde reside el señor Amoura Meki, porque esa situación no es rebatida. Para la Fiscalía no deja de preocupar el hecho de que se diga que la captura del francés ocurrió en la Avenida Cero, mientras que en el informe policivo se dice que fue en la vivienda (...) de la Urbanización

Mónaco, y ello porque si bien lo que registran los informes policivos y declaran los uniformados gozan de cierta presunción de sinceridad, en muchas ocasiones la controversia como la suscitada hacen que el administrador de justicia empiece a dudar de ello. (sic) Lo anterior por cuanto tenemos dos uniformados que hablan de la captura en un lugar y dos mujeres, particulares, amigas del sindicato, que nos comunican que la aprehensión fue en la avenida cero y que incluso ellas fueron retenidas y luego dejadas en libertad. (...) Lo anterior para ir concretando que la Policía no tenía porqué mentir en algo tan elemental, fuera lo uno o lo otro, podía ejecutar la captura en sus distintas formas, así entonces, si los Policiales son concretos en manifestar que posterior al registro fue que se capturó al señor Amoura Meki, debe creérsele, porque qué interés podían o puede tener en decir una mentira o en cambiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar (...). (sic) Para la Fiscalía el testimonio de los Policiales Secretos es merecedor de todo crédito (...).

5. Pese a estos reparos sobre lo ocurrido, la Fiscalía siguió adelante con la privación de libertad del señor Amoura y su procesamiento penal, en los términos descritos.

6. El señor Amoura quiso interponer contra su condena en segunda instancia un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, y solicitó asistencia para ello a la Defensoría del Pueblo; sin embargo, al considerar que el recurso tenía bajos prospectos de prosperar, la Defensoría se negó a prestarle asesoría jurídica gratuita para su presentación y sustentación. Ello no obstante el hecho de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta había resuelto conceder al señor Amoura la posibilidad de interponer tal recurso de casación mediante auto del 16 de noviembre de 2008; recurso que, sin embargo, quedó desierto por falta de sustentación oportuna. El peticionario presentó una queja disciplinaria por esta negativa de la Defensoría ante la Procuraduría General de la Nación, la cual que fue remitida a la Veeduría de la Defensoría del Pueblo por competencia; este despacho abrió una investigación preliminar el 13 de agosto de 2009, pero que posteriormente, mediante comunicación del 15 de marzo de 2011, informó al señor Amoura que se había decidido no continuar con la investigación. Simultáneamente, el 30 de junio de 2009 el señor Amoura interpuso queja disciplinaria contra la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de las alegadas irregularidades que se presentaron en su detención, procesamiento y privación de la libertad, pero la investigación disciplinaria respectiva no avanzó, puesto que mediante decisión del 5 de noviembre de 2010, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió archivar la investigación contra el juez de primera instancia.

7. El señor Amoura estuvo privado de su libertad hasta el 2 de junio de 2009, cuando le fue concedida la libertad condicional. Transcurrido el período de cumplimiento de su pena, el 13 de septiembre de 2011 el señor Amoura se dispuso a salir del país y retornar a Francia. Desde el 22 de diciembre de 2005, su apoderado de oficio había solicitado a la Fiscalía que se abstuviera de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva y lo dejara en libertad, alegando las diversas irregularidades que habían tenido lugar en su arresto; estos argumentos fueron reiterados en la apelación de la resolución de acusación, y en la apelación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

8. Dada su crítica situación económica, tras su libertad condicional el señor Amoura no estaba en condiciones de pagar la multa que le fue impuesta por el juez, por lo cual tampoco podía salir del territorio colombiano, pues las autoridades migratorias se lo impedían al estar pendiente de cumplimiento una pena judicial. En su petición, el señor Amoura informaba que *“ahora, mientras que yo sufro de una enfermedad crónica grave y que no tengo recursos (la Embajada francesa me está colaborando para sobrevivir aquí en Bogotá), el señor Juez, pretende que yo pago (sic) la multa de 7.6 salarios mínimos para dejarme regresar a mi país”*. Con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, el señor Amoura reportó que el juez de segunda instancia había resuelto condonar su pena y permitirle salir de Colombia, por lo cual regresó a Francia, donde se encuentra en la actualidad.

9. En su petición el señor Amoura alega que se violaron sus derechos humanos bajo la Convención Americana por las siguientes razones:

(i) por la irregularidad de su detención, que no estuvo precedida de una orden judicial y cuya calidad de “flagrancia” considera seriamente cuestionable, dadas las circunstancias arriba descritas en las que tuvo lugar, a lo cual se aúna que los agentes policiales que realizaron la diligencia ingresaron a la vivienda sin que se les hubiera permitido voluntariamente el ingreso y sin que mediara una orden judicial de allanamiento;

(ii) por la falta de asignación de un traductor desde el momento de su arresto y a todo lo largo de su proceso penal, a pesar de que en tanto ciudadano francés no comprende bien el idioma Español, *“hecho que no se tuvo en cuenta dentro del proceso, negándome de esa manera el derecho a un traductor oficial, que conllevaron a no poder entender, menos interpretar las preguntas y las acusaciones a que fui sometido; (...) no me explicaron los alcances de lo que se expresaba, no entendí lo que se interrogaba, no pude hacer uso de mi defensa y al contrario todo está bajo un manto de duda al no existir la certeza de la responsabilidad”*;

(iii) por distintas deficiencias que considera se presentaron en el recaudo, la preservación y la valoración de la prueba por los jueces de primera y segunda instancia que lo condenaron, ya que en su criterio fue condenado *“sin que existiera una sola prueba que demostrara tal situación”*, además de que en relación con la droga que supuestamente fue hallada en su casa de habitación no se preservó la cadena de custodia de ley; de igual forma, por la negativa de las autoridades investigativas y judiciales a practicar ciertas pruebas testimoniales y de otra índole solicitadas por el señor Amoura;

(iv) por la supuesta parcialidad del fiscal y los jueces penales que decidieron su caso, puesto que –en sus palabras– *“durante todo el proceso el Fiscal y el juez del Juzgado del Municipio de Los Patios, demostraron una voluntad manifiesta de rechazar todos los elementos y las declaraciones en mi favor favoreciendo únicamente las versiones dadas por los agentes”*; y

(v) por la negativa de la Defensoría del Pueblo a prestarle el servicio de defensoría pública de oficio para efectos de presentar un recurso de casación contra el fallo condenatorio de segunda instancia, negativa que considera le privó de la posibilidad de controvertir por esta vía extraordinaria la condena dictada en su contra, aunque él pretendía hacerlo.

10. El Estado, en su contestación, solicita que la Comisión declare la petición inadmisibles por cuanto en su criterio el peticionario pretende que la CIDH actúe como tribunal de alzada internacional, incurriendo así en lo que denomina “fórmula de la cuarta instancia”. Según argumenta, *“la petición sub examine debe ser declarada inadmisibles, pues el caso culminó previo agotamiento de un procedimiento que resulta concordante con la CADH, con un fallo de segunda instancia debidamente motivado, de acuerdo con la ley y los medios de prueba examinados, conforme a los postulados de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por jueces de conocimiento competentes, independientes e imparciales, que actuaron en respeto de las garantías judiciales de la presunta víctima, asegurando su defensa material y técnica. (...) el Peticionario pretende que los órganos del sistema interamericano operen como un tribunal de alzada frente a las actuaciones desarrolladas por los jueces penales a nivel interno”*.

11. En forma subsidiaria, el Estado alega que el señor Amoura no agotó en debida forma los recursos internos, puesto que tenía a su disposición la acción de tutela o la acción de revisión, en tanto mecanismos judiciales extraordinarios que le habrían permitido acceder a la protección de sus derechos humanos en sede doméstica, pero omitió hacer uso de los mismos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos³, la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones

³ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.

13. En cuanto al alegato del Estado consistente en que el peticionario no agotó los recursos extraordinarios de tutela o de revisión que tenía a su disposición, la CIDH recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones normales dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de los recursos ordinarios, y no de los extraordinarios⁴. Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer⁵.

14. La CIDH precisa que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, la CIDH usualmente establece con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados *para ventilar ese reclamo en particular*; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección. El señor Amoura ha dirigido sus reclamos principales contra las actuaciones policivas y decisiones judiciales constitutivas de su detención, procesamiento penal y condena en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; por ello, los recursos idóneos existentes en el ordenamiento colombiano se han de tener por agotados con la resolución del recurso de apelación ordinario que interpuso contra la sentencia condenatoria del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios, resolución que se efectuó en el fallo del Tribunal Superior que confirmó la condena penal impuesta al peticionario, adoptado el 30 de septiembre de 2008.

15. Teniendo en cuenta que los recursos internos fueron agotados el 30 de septiembre de 2008, que según consta en el expediente la sentencia del Tribunal Superior que los agotó fue notificada al señor Amoura el 19 de noviembre de 2008, y que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión casi tres años después, el 11 de noviembre de 2011, se concluye que el peticionario no la presentó oportunamente, incumpliendo así con el término de seis meses previsto expresamente en el Artículo 46.1.b) de la Convención. No ha invocado el señor Amoura en su petición alguna excepción al deber de agotamiento de los recursos internos de las que prevé el Artículo 46.2 de la Convención, ni observa la CIDH que haya elementos de juicio en el expediente para detectar su configuración.

16. Siguiendo idéntico raciocinio, la CIDH concluye que no eran recursos judiciales idóneos para ventilar los reclamos centrales del peticionario las quejas disciplinarias interpuestas contra la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación o el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios, por cuanto dichas quejas no eran de naturaleza judicial sino administrativa. La Comisión en anteriores pronunciamientos ha establecido que los recursos internos que se deben agotar a la luz del Artículo 46.1 de la Convención son los de naturaleza judicial, y no los de tipo administrativo o disciplinario, que para estos efectos no constituyen recursos adecuados y por ende no son de necesaria interposición o agotamiento, ni cuentan para efectos de determinar el cumplimiento del deber previsto en el referido Artículo 46.1 convencional⁶. En cualquier caso, en gracia de discusión, (a) frente a la queja disciplinaria interpuesta contra la Defensoría del Pueblo por su negativa a proveer asistencia jurídica en la sustentación de un recurso de casación, la Veeduría del Pueblo

⁴ CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁵ CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patistán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss.

⁶ CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 10; Informe No. 44/19. Petición 1185-08. Admisibilidad. Gerson Mendonça de Freitas Filho. Brasil. 24 de abril de 2019, párrs. 7, 10.

comunicó el 15 de marzo de 2011 que se había resuelto no continuar con la investigación; y (b) frente a la queja disciplinaria interpuesta contra la Fiscalía y el Juzgado que conocieron del caso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante decisión del 5 de noviembre de 2010, resolvió no proseguir con la investigación. Ambas fechas dieron lugar a períodos subsiguientes de seis meses que se encontraban ya vencidos para el momento de recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. Dado que en el acápite precedente se determinó que la petición bajo estudio es extemporánea, resulta en consecuencia innecesario, por economía procesal, realizar un análisis de caracterización de posibles violaciones de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de abril de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.